



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1221/2017
Recomendación 12/2018

Caso: Afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Victima: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	6
III. Planteamiento del problema.....	6
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados.....	7
VI. Derechos violados	7
Derecho a integridad personal y derechos de la niñez en relación a una vida libre de violencia.....	9
VII. Reparación integral del daño	11
Satisfacción	12
Garantías de no repetición	12
VIII. Recomendaciones específicas.....	13
IX. RECOMENDACIÓN N° 12/2018	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 12/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 18 bis y 18 Ter fracciones II, Vi, VII, IX de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la

ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 12/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El dos de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, la queja del C. VI, por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Estatal, manifestando lo siguiente:

*“[...]A las 19:00 horas del día miércoles dos de agosto de dos mil diecisiete, acudí a la Tienda Oxxo {...}, de esta ciudad, con la intención de realizar una recarga a un teléfono celular, **estando en el lugar tuve un altercado con un particular, hecho en el que intervino un taxista y del que me pude percatar estaba grabando el incidente**, luego de ello y al retirarme del sitio, llegó la Policía Estatal a bordo de una patrulla de batea, los dos elementos que se transportaban en ella, se me abalanzaron y me tiraron al piso, uno de ellos, ya estando yo en el piso me puso su rodilla sobre mi pecho, para posteriormente ponerme su bota en el lado izquierdo de mi cara, diciéndome “vendes droga” a lo que le dije que no, procediendo el otro elemento a registrar mis pertenencias, encontrando mi credencial para votar, seguidamente, me esposaron y me subieron por la fuerza a la batea de la patrulla, no sé porqué pero la puerta de atrás no se podía cerrar y vi que otra persona los estaba apoyando a cerrarla, yo me encontraba tirado de lado derecho en el piso de la batea, durante todo el trayecto el elemento que me acompañaba mantuvo su bota en mi cara, y en esos momentos pensé que al no encontrarme nada de lo que me acusaban, me bajarían en algún lugar, sin embargo me llevaron directamente a las instalaciones del Cuartel de San José,*

*calculando que eran las 19:30 horas, bajándome y aventándome como “cochino”, es decir, abrieron la puerta de atrás, jalándome de los pies y me dejaron caer al piso, al llegar al Cuartel vi muchos policías, como estaba tirado en el piso esposado con las manos atrás, hice el intento de levantarme, uno de ellos me pegó con la culata de una arma larga en el lado derecho de mi pecho, provocándome lesiones que actualmente se me ven, y al hacer un segundo intento para incorporarme, otro elemento me pegó con su bota en mi cara de lado izquierdo, lo que hizo que me pegara con el piso, traté de incorporarme y sentí lo caliente de la sangre que me empezó a escurrir de mi cara, por la lesión que se me hizo a un lado de la ceja, para ello, exhibo la playera de color gris con rayas de color negro así como el pantalón de mezclilla que usaba como respaldo de mi dicho, pidiéndoles que por favor me dejaran de pegar, y vi que venían dos elementos policiales una con cabello de color rubio y la otra de estatura media de color negro, al acercarse, les digo que si también ellas me van a pegar, porque vi una clara intención de pegarme de la elemento policial de cabello rubio, toda vez que la vi que iba muy decidida y ante el temor de que me pegara, por instinto y estando tirado y esposado con las manos atrás, **empecé a lanzar patadas y alcancé a ver que me ponían una estopa en la cara.** Cuando recobré la conciencia, sentí una fuerte presión en mi cabeza, estaba vendado, esposado y descalzo raspé mi cara contra la reja, llegando dos policías sin decirme porque estaba ahí, hasta que llegó otro más y fue quien me dijo que por una falta administrativa, después de eso, me tomaron huellas y me preguntaron en que trabajaba, les dije que trabajo como albañil, me di cuenta que ingresaron mis datos al Sistema (Plataforma), y me dijeron "eres policía militar y del estado", aclarándoles que lo era, ya no, seguidamente me llevaron a otra celda y ahí me dejaron encerrado sin esposas, donde comencé a sufrir alucinaciones, viendo gente y cosas extrañas, incluso a cantar; nuevamente fui llevado a otra celda, donde me colocaron las esposas y otras más para esposarme a la reja de la celda, con la finalidad de que no me pudiera mover, les pedí que me las*

quitaran o en su caso aflojarlas, sin que recibiera una respuesta, esto lo pedí porque me estaba lastimando, traté de acomodarme a fin de no lastimarme más, comencé a ver borroso, un policía me dijo que el Licenciado -ignoro de quien se trata- ya estaba realizando el trámite para que yo me fuera, sentí que perdía el conocimiento, hasta que llegó alguien más y me dijo que ya me iba, yo estaba en el piso, esposado, no tenía circulación en el cuerpo, no me podía mover, hasta que pude hablar y les pedía "ayúdenme", el médico y el policía que ahí estaban sólo me veían, este elemento me dijo que me levantara y yo no podía hacerlo, hasta que dicho policía me sentó sobre el mismo piso y volví a caer al piso de lado, toda vez que no me podía sostener, ayudándome ambos a sentarme de nuevo, hasta que me recuperé y me llevaron al área donde había dejado mis pertenencias y me dijeron que ya me iba, el médico y su auxiliar me curaron y me pusieron vendotes, agrego que cuando estuve inconsciente, supongo que el médico también me curó. En el trayecto, el médico, lo sé porque vi su uniforme de color blanco y un elemento policial del lugar me sostenía, porque yo no podía mantenerme en pie, al llegar a una mesa o mostrador alto, alguien levantó mis manos para plasmar mis huellas, me dijeron que tomara un taxi, que traía dinero para pagarlo, me dijeron vete a tu casa a descansar, preguntándoles el motivo de mi salida, y ellos me dijeron que por prescripción médica, sin entender que significa eso. Después como a las 2:40 de la madrugada un policía me sacó y le dijo a la guardia externa que ya me iba y me sentó en la jardinera, cayendo hacia atrás, así estuve tirado unos minutos.

Como fui policía sé cuál es el procedimiento a seguir y sé que si cometí una falta administrativa como ellos dicen, debí cumplir el tiempo de detención y no haber salido siete horas después. Sabía que algo no estaba bien, por lo que me dirigí a la Torre de Seguridad Pública que se encuentra en la calle de Zaragoza, estaba cerrado, eran cerca de las tres de la madrugada, me fui al Palacio de Gobierno y le dije al guardia que me ayudara, que mi hermana trabaja como policía estatal desde hace muchos años y que quería denunciar a los elementos de la policía estatal que me causaron afectaciones a mi

integridad física, me dijo que fuera a "CERCO", el cual está ubicado en el Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, estando cerrado el lugar, regresé y el guardia que me diera la indicación me dijo que pidiera apoyo al 911, momentos después y a pesar de que levanté la mano a los elementos de la policía estatal que pasaban, estos se pasaron de largo, ignorándome, por lo que me volví a comunicar al 911, y me dijeron que ya me habían mandado la ayuda, les dije que no era así, diciéndome que ya iban en camino, sentándome a esperarlos en la banqueta de la calle [...], colocándole las agujetas a mis tenis, toda vez que me fueron quitados cuando estuve detenido, llegó la patrulla, levanté la mano y me dirigí a ellos, al llegar les dije que quería poner una demanda en contra de sus compañeros, por lo que me hicieron, me dijeron que por la hora no iba a encontrar ninguna dependencia abierta, es decir, la Torre y la Fiscalía, por lo que tomé un taxi a mi casa. A las 09:30 de la mañana del jueves 03 de agosto, fui a la Torre y les expliqué por todo lo que había pasado, antes de pasar con la Doctora, un elemento de la Policía Estatal [...], tomó mi declaración, al levantarme del sillón donde me encontraba, me caí sobre el mismo, por lo que dicho elemento fue por una silla de ruedas, llevándome con la Doctora, quien me revisó y valoró, pidiendo que el elemento que me había llevado con ella, pasara, para que me retirara de su consultorio. Al sacarme del consultorio, me recomendó que me fuera a descansar y cuando me sintiera mejor, regresara para continuar con el trámite, sacándome en silla de ruedas [...] para que tomara un taxi, después de eso, le hablé a un amigo y me dijo que no me iban a hacer caso las personas de la Torre, porque son los mismos que los policías que me agredieron, por lo que me sugirió venir a la Comisión de Derechos Humanos para presentar mi queja, por lo que solicito su intervención a fin de que se investiguen los actos en mi agravio y se acuerde lo que legalmente corresponda[...]”¹

¹ Fojas 4-7 del Expediente

II. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de agosto de dos mil diecisiete, y la solicitud de intervención de este Organismo fue realizada tres días después. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Si el dos de agosto de dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Estatal, detuvieron ilegalmente al C. V1.

8.2 Si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos presenciales de los hechos.

9.2 Se recabó el testimonio de vecinos del lugar de los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos.

9.4 Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad responsable.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 El dos de agosto de dos mil diecisiete, elementos de la Policía Estatal detuvieron legalmente a V1, por cometer una falta administrativa.

10.2 Que los elementos aprehensores violaron su derecho a la integridad personal, al utilizar la fuerza pública.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia

interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derecho a integridad personal y derechos de la niñez en relación a una vida libre de violencia

16. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral**. En el mismo sentido el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece **que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**.

17. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*⁷.

18. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejido del cuerpo, el estado de salud de las personas y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este Organismo las autoridades deben proteger estos atributos en el ejercicio de sus funciones. Este deber de protección incluye dos obligaciones: 1) La de abstenerse de lesionar a personas que estén bajo su resguardo; 2) La de asegurarse que las personas detenidas no sufran lesiones provocadas por agentes externos.

19. En este sentido, se demostró que, el día dos de agosto del dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Estatal involucrados usaron la fuerza pública para detener al quejoso. Los elementos estatales niegan haberlo golpeado, pero su versión se desvirtúa con los certificados de lesiones realizados por el médico adscrito de este Organismo y los de la Secretaría de Seguridad Pública.

⁷ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

20. Destaca para este Organismo que, el uso de la fuerza pública debe atenerse a criterios de motivos **legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales**⁸. En el presente caso la detención fue legal, ya que el quejoso cometió una falta administrativa y por ello lo detuvieron. Por otra parte el **uso de la fuerza** fue la medida **idónea** para lograr la detención, de lo contrario, no hubiese sido posible detenerlo.⁹ Por lo que fue **necesario** someterlo a la fuerza; sin embargo las lesiones que tiene el quejoso no se producen como consecuencia del forcejeo que ocurriría en una detención, si no por el **uso desproporcionado de la fuerza**.

21. En efecto, las documentales dan cuenta que el C. V1 presentó las lesiones que a continuación se describen: “[...] Lesiones: equimosis violeta en región frontal derecha y en parpado superior de ojo del mismo lado, herida cortante de aproximadamente 2 cm de longitud en región frontal [...]Edema, dermoabrasión y deformidad anatómica en región malar izquierda[...]Dermoabrasiones en cara anterior de antebrazo izquierdo. Dermoabrasiones en región torácica anterior derecha. Dermoabrasiones lineales en región dorsal bilateral y en región lumbar derecha[...][sic]¹⁰, [...]EN CARA SI HAY EN LA ZONA PERIOBITARIA DEL OJO DERECHO EDEMA, EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEO Y ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS, DISEMINADAS DE MANERA IRREGULAR EN AMBAS REGIONES MASTERINAS, EN FRANCA REMISIÓN NO HAY OTRAS LESIONES TRAUMÁTICAS [...]Tórax: EN CARA ANTERIOR Y POSTERIOR MÍNIMAS LESIONES, TIPO EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEO EN FRANCA REMISIÓN Y DISTRIBUIDAS DE MANERA IRREGULAR[...].¹¹

22. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es **detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud**, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En

⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párrafo 74

⁹ SCJN. Amparo Directo Revisión 3153/2014, Sentencia de la Primera Sala de 10 de junio de 2015. P. 35

¹⁰ Foja 64 del Expediente

¹¹ Foja 23-24 del Expediente

consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹².

23. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión determina que los servidores públicos estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, violaron la integridad física del quejoso, contraviniendo lo establecido en el artículo 1 y 19 de la CPEUM; 5.1 de la CADH; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 y 10 del Pacto IDCP.

VII. Reparación integral del daño

24. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

25. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

26. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

¹² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párrafo 77.

Satisfacción

27. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se determine en un plazo razonable la investigación administrativa, a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

28. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

29. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

30. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los elementos de la policía estatal involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

31. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

32. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación al derecho humano a la integridad personal, existen un sin número de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **15/2014, 20/2014, 04/2015, 07/2015, 32/2016, 34/2016, 36/2016, 37/2016 y 22/2017.**

VIII. Recomendaciones específicas

33. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 12/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se determine en un plazo razonable la investigación administrativa [...], a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la policía estatal involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.

c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA